LEY 22585
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Salud pública -- Declaración de interés nacional la prevención y lucha contra el paludismo.
Sanción: 13/05/1982; Promulgación: 13/05/1982; Boletín Oficial 17/05/1982

I -- De la materia de esta ley, su alcance territorial y autoridades de aplicación
ARTICULO 1º - A fin de propender al control y su posterior erradicación definitiva en las zonas endémicas existentes, se declara de interés nacional, para todo el territorio de la República a través de los postulados de la presente ley, la prevención y lucha contra la enfermedad de paludismo.
ARTICULO 2º - Las disposiciones de esta ley y las que se dicten en su consecuencia, se cumplirán y harán cumplir por la autoridad sanitaria nacional, la de cada provincia, la de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su respectiva jurisdicción.
Cada una de las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dictarán, complementariamente, las medidas concordantes accesorias.
La autoridad sanitaria nacional podrá concurrir en cualquier parte del país para cumplir, contribuir al cumplimiento de esta ley y velar por la observancia de sus disposiciones y las de su reglamentación.
ARTICULO 3º - Es obligación de las provincias comprometidas por esta patología, ejecutar a través de las autoridades sanitarias locales, todas las acciones de la lucha antipalúdica que se instrumenten en coordinación con las autoridades sanitarias, nacionales, estableciendo como base las siguientes actividades:
a) Detención de los casos de paludismo.
b) Notificación o declaración obligatoria inmediata de éstos.
c) Tratamiento radical de los focos palúdicos.
d) Investigación exhaustiva para determinar el lugar donde ocurrió la transmisión o foco y su área de dispersión.
e) Eliminación perentoria de estos focos por la pulverización residual domiciliaria y/u otros procedimientos científicos.
f) Seguimiento epidemiológico de los mismos durante tres (3) años consecutivos.
La precedente enumeración no excluye la utilización de otros procedimientos científicos adecuados a los fines de esta ley.
II -- De la colaboración de las autoridades sanitarias y de las obligaciones de los propietarios y ocupantes de bienes inmuebles
ARTICULO 4º - Declárase obligatoria para todos los profesionales del arte de curar, la notificación inmediata de todo caso sospechoso o comprobado de paludismo, ante la autoridad sanitaria local.
ARTICULO 5º - Los funcionarios públicos y los organismos oficiales, cualquiera sea la jurisdicción de que dependan, las entidades privadas cualquiera sea su finalidad y naturaleza jurídica y las personas de existencia visible, deben prestar a la autoridad sanitaria competente la colaboración necesaria para facilitar el cumplimiento de las actividades

correspondientes a los fines de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
ARTICULO 6º - Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables por cualquier título de entidades, empresas o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional o de cualquier otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, las empresas públicas o privadas de transporte fluviales, terrestres o aéreas deberán:
a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley.
b) Permitir el acceso de la autoridad sanitaria competente a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de esta ley.
c) Adecuar las construcciones existentes y futuras conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda y salud.
ARTICULO 7º - Todo caso de enfermo febril, sospechoso de relación con el paludismo, deberá ser exhaustivamente investigado conforme a las reglas que indique la ciencia en tales circunstancias. En caso de negativa del enfermo o sus familiares de que se proceda en tal forma, la autoridad sanitaria de aplicación podrá hacer uso de la fuerza pública a sus efectos.
ARTICULO 8º - Los establecimientos asistenciales oficiales o en ausencia de éstos, los privados, deberán practicar sin cargo alguno las investigaciones a que se refiere el artículo anterior ante la solicitud firmada por profesional competente o de oficio, evitando toda dilación que no sea absolutamente indispensable.
ARTICULO 9º - Del resultado de los exámenes que deban practicarse como consecuencia de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, se dejará constancia en certificados oficiales de características uniformes para todo el país que deberá establecer la autoridad sanitaria nacional. Estos certificados se entregarán sin cargo a los interesados.
ARTICULO 10. - Los certificados extendidos de conformidad a lo prescripto en la presente ley, tendrán validez por el tiempo que determine la reglamentación.
Durante ese lapso su presentación en los casos exigidos por esta ley, será admitida cualquiera haya sido la causa por la que fueron obtenidos y no dará lugar a un nuevo examen.
ARTICULO 11. - En áreas de frontera, todo enfermo palúdico deberá ser provisto de una libreta especial, que presentará personalmente ante la autoridad sanitaria local y durante el tiempo que la misma determine.
ARTICULO 12. - La autoridad sanitaria nacional determinará las áreas en las cuales todo empleador deberá exigir a los postulantes de trabajo, el certificado extendido conforme lo prescribe el art. 9º.
ARTICULO 13. - En las áreas a que se refiere el artículo anterior la autoridad sanitaria local hará el examen de sangre que establezca la reglamentación a todo posible dador, a efectos de comprobar la ausencia de hematozoarios.
ARTICULO 14. - La autoridad sanitaria nacional suministrará a las autoridades sanitarias y médicos de su dependencia, los medicamentos específicamente antipalúdicos, para ser administrados gratuitamente a los habitantes de áreas palúdicas y dispondrá su provisión sin cargo a los gobiernos de provincias.
III -- De las faltas y sanciones
ARTICULO 15. - Los infractores a las normas de la presente ley, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal, serán sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:
a) Apercibimiento.
b) Multa, graduable entre un millón de pesos ($ 1.000.000) y doscientos millones de pesos ($ 200.000.000).
c) Clausura temporaria total o parcial de establecimientos, por un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días en cada oportunidad.
Las sanciones establecidas en los incs. b) y c) podrán aplicarse independiente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 16. - Los montos máximos y mínimos establecidos en el inc. b) del artículo anterior, serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de conformidad al incremento que experimente el índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el organismo que lo reemplazare.
La autoridad sanitaria nacional tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de la actualización de los montos máximos y mínimos de las multas a que se refiere el art. 15, inc. b), mediante el dictado de la pertinente resolución, lo que será obligatorio a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
ARTICULO 17. - A los efectos determinados en el art. 15, se considerará reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.
ARTICULO 18. - El producto de las multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresará a la Cuenta Especial Fondo Nacional de la Salud, dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en el art. 1º.
El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingresará de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.
IV -- De los procedimientos, medidas preventivas y facultades de inspección
ARTICULO 19. - Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los imputados. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificar la infracción y en cuanto no sean enervadas por otros elementos de juicio, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.
ARTICULO 20. - Toda resolución que aplique sanciones podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la justicia competente, según sea el asiento de la autoridad que dicte la resolución, la que actuará como tribunal de única instancia. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que imponga la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido libremente y con efecto suspensivo.
ARTICULO 21. -- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo sufciente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.
ARTICULO 22. - En cada provincia, los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelvan las autoridades competentes de cada jurisdicción, de modo concordante con las disposiciones de este título.
ARTICULO 23. - Las autoridades sanitarias a las que corresponde actuar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2º de esta ley, están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A esos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.
ARTICULO 24. - Quedan derogadas las leyes 5195, del 26 de setiembre de 1907 y su modificatoria 13.266, del 17 de setiembre de 1948.
V -- Disposiciones generales
ARTICULO 25. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con alcance nacional, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
ARTICULO 26. - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.585.
Buenos Aires, 6 de mayo de 1982.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de someter a la consideración del Primer Magistrado el proyecto de ley que se acompaña, por el que se declara de interés nacional la lucha contra el paludismo y se dispone, en consecuencia, una serie de medidas tendientes a la erradicación de esa patología en todo el territorio de la República. El área palúdica original en nuestro país comprendía 349.051 km2, y abarcaba parcialmente las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones y pequeñas áreas de las provincias de Córdoba, San Luis, San Juan, La Rioja y Catamarca.

Actualmente, la mayor parte del área afectada ha sido saneada, quedando sectores con problemas en los Departamentos San Martín, Orán, Iruya y Santa Victoria en la provincia de Salta, que abarcan 11.275 kilómetros cuadrados y el departamento Ledesma en Jujuy con 3249 km2, los que representan el 4 % del área palúdica total.

El proyecto que se eleva resulta diferente a las demás leyes dictadas para combatir el paludismo, toda vez que éste apunta a establecer normas que hacen a la llamada fase de mantenimiento mientras que el cuerpo legal actualmente vigente, tiende a reglar las fases de ataque y consolidación en la lucha contra la endemia.

En el proyecto que se eleva, se deja claramente definido, que habrán de ser las autoridades sanitarias locales las que tendrán la responsabilidad primaria en la lucha antipalúdica, sin perjuicio de la concurrencia de la autoridad sanitaria nacional para contribuir al cumplimiento de la normatividad proyectada.

Se ha puesto especial énfasis en reglar tres aspectos esenciales en la lucha contra el paludismo o sea, la detección de los casos, la obligatoriedad de la notificación o declaración de éstos y el tratamiento radical de los focos palúdicos.

De tal manera, se espera obtener mediante la vigencia de las normas proyectadas, la factibilidad de realizar una acción coordinada para interrumpir la transmisión de la enfermedad en todo el territorio nacional, a la vez que se implementa una vigilancia, antimalárica sistematizada y centralizada a través de la autoridad sanitaria nacional, que permita mantener el estado de salud alcanzado.

Por lo demás, se han previsto en el proyecto, medidas de diversa índole que permiten alcanzar los objetivos perseguidos con la máxima eficiencia y prontitud.

Dios guarde a V. E. -- Horacio M. Rodríguez Castells. -- Alfredo O. Saint Jean.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos